



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50

Sección: JRS
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000136/2014

NIG: 380384532014000. 74
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000109/2015
IUP: TC2014011739

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Subdelegación de
Gobierno

Abogado:
Abogacía del Estado en
SCT

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 24 de abril de 2015.

D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, ha visto el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por procedimiento abreviado, que tiene las siguientes partes:

Parte demandante:

D. , representado
y defendido por el Abogado D. Miguel Antonio Mendoza Puerta.

Parte demandada:

La SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE
TENERIFE, representada y defendida por la Abogada del Estado.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **EXTRANJERÍA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda que interpuesta el día 29-09-14 contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de fecha 5 de junio de 2014, denegatoria de la autorización de trabajo y residencia por razones de arraigo.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de revocación de la resolución administrativa recurrida, y de que se acuerde conceder al recurrente el permiso solicitado.

La Abogada del Estado contestó oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido deniega la solicitud de autorización de trabajo y residencia por razones de arraigo, al considerar que no se cumplen los requisitos por concurrir una causa de inadmisión a trámite no apreciada en el momento de recepción de la solicitud, y que está prevista en la disposición final cuarta, 1. c) de la Ley Orgánica de Extranjería, consistente en que se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado que de la solicitud según. En este caso la Administración comprobó que al solicitante le fue denegada una solicitud por circunstancias de excepcionales de arraigo presentada el 13 de enero de 2014, siéndole indicado que por el carácter excepcional del permiso no es posible volver a solicitarlo por la misma causa.

SEGUNDO.- Procede desestimar la cuestión previa de extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, al haber transcurrido 16 días del plazo desde la notificación del acto administrativo el 20-06-14 hasta la fecha de solicitud de abogado de oficio (día 06-07-14); y luego 29 días desde el 01-09-14 hasta la presentación del recurso contencioso-administrativo el día 29-07-14, teniendo en cuenta que la notificación designación de abogado de oficio fue hecha el día 08-08-14, y que el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo conforme al art. 128. 2 LJCA, salvo para el procedimiento de protección de derechos fundamentales, que no es el caso.

Por lo tanto, no ha transcurrido el plazo de dos meses del art. 46.1 LJCA, para considerar la extemporaneidad del recurso.

TERCERO.- La defensa del recurrente alega que no han variado las circunstancias de arraigo que justificaron el permiso de residencia y trabajo inicial por arraigo familiar, al convivir el demandante con una ciudadana de nacionalidad española y tener una hija de 11 años de edad nacida el 09-05-03 de dicha relación; y de tener medios de subsistencia como artesano.

Se da en este caso identidad de razón con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife de 14-01-15, al generarse una situación de permanencia indefinida en situación de estancia ilegal de un extranjero, padre de una menor española, que no puede ser expulsado al conllevar la salida de la hija de nacionalidad española.

PRORROGA

La lectura conjunta de los arts. 124. 3 y 130 del Reglamento de Extranjería justifican la posibilidad de prórroga del permiso de residencia y trabajo por razones de arraigo familiar, máxime cuando la situación de arraigo familiar persiste.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo, anular el acto administrativo recurrido y reconocer la situación jurídica individualizada que confiere el derecho a la obtención del permiso de residencia y trabajo pretendido.

CUARTO.- Pese a ser estimadas las pretensiones del recurrente, al haber sido reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita no procede imposición de costas del actor a la Administración, puesto que ya son soportadas con recursos públicos (art. 139 LJCA tras la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

QUINTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.





Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1º Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser el acto administrativo recurrido conforme a Derecho.
- 2º Anular el acto administrativo recurrido y reconocer la situación jurídica individualizada que confiere al recurrente el derecho a la obtención del permiso de residencia y trabajo pretendido.
- 3º No hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

